

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-349/2015.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2015, de quince de mayo de dos mil quince, en el cual se amonestó públicamente al Partido Acción Nacional, por el uso indebido de la pauta federal en un proceso electoral local.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador que derivó en la sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-98/2015.

a. Denuncias. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la difusión en radio y televisión de los promocionales “Honestidad C” del diecinueve al veintitrés de abril de dos mil quince, pues alegó la actualización, entre otras infracciones, por el supuesto uso indebido de la pauta federal, toda vez que se utilizó para incidir en el proceso electoral local de Sonora.

En la misma fecha, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano igualmente denunció al Partido Acción Nacional, porque la difusión de los promocionales citados, constituían calumnia, así como por la infracción atinente al uso indebido de la pauta.

Asimismo, el cuatro de mayo, la Unidad Técnica ordenó atraer diversas constancias relacionadas con la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México el veintitrés de abril, igualmente, por el presunto uso indebido de la pauta federal por parte del Partido Acción Nacional.

b. Sentencia impugnada (SRE-PSC-98/2015). El quince de mayo, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por el uso indebido de la pauta federal, calificó la falta como *levísima*, y consideró

que no es reincidente, por lo cual le impuso una amonestación pública.

2. Procedimiento especial sancionador que derivó en la sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-107/2015.

a. Denuncias. En términos semejantes, el veintitrés y treinta de abril, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México y Morena, denunciaron al Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión de promocionales del cinco al veintitrés de abril de dos mil quince, lo cual, en su concepto, entre otras infracciones, igualmente actualizaba el supuesto uso indebido de la pauta federal.

b. Sentencia impugnada (SRE-PSC-107/2015). En la misma fecha que se emitió la sentencia del recurso especial SRE-PSC-98/2015 (el quince de mayo), la Sala Regional Especializada resolvió el SRE-PSC-107/2015, en el cual determinó tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por el uso indebido de la pauta federal, y al calificar la falta como *levísima* y no es reincidente, le impuso una amonestación pública.

II. Recurso de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador.

1. Demanda. Inconforme con la sanción impuesta en la sentencia del SRE-PSC-98/2015, el veintiuno de mayo, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el actual recurso

de revisión al procedimiento especial sancionador SUP-REP-349/2015.

2. Sustanciación. El veintidós de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, la integración del expediente, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, quien en su oportunidad, radicó admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador, supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior, conforme al artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y tiene firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia impugnada fue emitida el quince de mayo, y se le notificó personalmente al recurrente el dieciocho de mayo, y el escrito de impugnación se presentó el veintiuno de mayo siguiente.

3. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar las sentencias del proceso especial sancionador de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

4. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos, porque Fernando Garivay Palomino, promoviendo como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y tiene reconocida tal calidad ante la responsable, y está legitimado para promover el recurso, al ser quien denunció los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, fue parte actora en el procedimiento SRE-PSC-98/2015, asimismo, alega que en dicha resolución es incorrecta, dado que, a su criterio, es incorrecto calificar la conducta del Partido Acción Nacional como levísima, en razón de que dicho partido político es reincidente por el uso indebido de pautas federales en tiempos locales, por lo que se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia del asunto.

Este Tribunal advierte que la materia de estudio del presente asunto únicamente consiste en determinar si la Sala Especializada responsable debió considerar que el Partido Acción Nacional era reincidente de la comisión de la infracción consistente en uso indebido de la pauta federal para un proceso

local y, en su caso, si la sanción debe ser mayor, por lo siguiente.

Resolución impugnada.

En la sentencia impugnada de la Sala Especializada, entre otras cuestiones, amonestó públicamente al Partido Acción Nacional, por el uso indebido de la pauta federal en un proceso local, en los términos siguientes:

- Tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta federal por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional "Honestidad C", en sus versiones de radio y televisión, en el que se cuestionan supuestas acciones realizadas por Claudia Pavlovich, antes y durante su campaña, como candidata a Gobernadora del Estado de Sonora.

- En la individualización de la sanción, tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que produjeron la infracción electoral, como el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y medios de ejecución, el beneficio o lucro, la intencionalidad, la calificación de la responsabilidad, con lo cual, estimó que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debía ser considerada como levísima.

- Finalmente, respecto a la reincidencia, la Sala responsable consideró que no se actualizaba (parte impugnada).

- Por tanto, la Sala Especializada determinó que la infracción acreditada es el uso indebido de la pauta federal y que debía sancionarse con amonestación pública.

Planteamiento del impugnante.

El Partido Verde Ecologista de México recurrente, en desacuerdo, pretende que este Tribunal revoque la sentencia de la Sala Especializada, para que se imponga una sanción mayor, pues estima que la calificación es indebida, sobre la base de que, en su concepto, el Partido Acción Nacional es reincidente.

Lo anterior, según el recurrente, porque el Partido Acción Nacional ya había incurrido en la infracción de uso indebido de la pauta federal, por la transmisión de un promocional que incide en el proceso electoral local, y esto se sancionó en la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015.

Tesis y decisión del Tribunal.

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque su pretensión de incrementar la sanción, parte de la premisa inexacta de que el Partido Acción Nacional es reincidente por el uso indebido de pauta federal en un proceso local, sin embargo, en autos no se demostró que hubiera sido sancionado en una determinación firme, antes de volver a desarrollar la misma conducta, ya que si bien en la ejecutoria del quince de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015, la Sala Especializada amonestó públicamente al Partido Acción

Nacional, por el uso indebido de la pauta federal, lo cierto que es dicha resolución no es previa a la conducta por la cual es sancionado en la sentencia impugnada, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2015, porque ello tuvo lugar del diecinueve al veintitrés de abril, ante lo cual no se acredita la reincidencia.

Marco jurídico aplicable.

Para la individualización de las sanciones en los procedimientos sancionadores, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **a)** la gravedad de la falta, en atención al bien jurídico tutelado; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, según el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones Electorales.

En ese sentido, la reincidencia constituye una agravante de la sanción e implica la reiteración en la comisión de una conducta dañosa para el orden jurídico y la sociedad.

La reincidencia se actualiza únicamente cuando una persona es declarada responsable de la comisión de una infracción idéntica a una previa por la cual también ha sido declarado responsable, según establece literalmente el párrafo 6, del precepto citado.

En la inteligencia de que, para garantizar la seguridad jurídica, la condición de reincidente se actualiza **siempre que la primera declaración de responsabilidad sea firme, y la conducta que dé lugar a la segunda infracción se despliegue posteriormente a dicha declaración.**

De este modo, para la actualización de la reincidencia debe acreditarse:

1. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la primera contravención previa sea de carácter de firme.
2. Que la conducta que da lugar a la segunda infracción, se realice posteriormente a tal declaración.

Caso concreto.

La sentencia impugnada (SRE-PSC-98/2015), de quince de mayo de dos mil quince, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que el Partido Acción Nacional era responsable por el uso indebido de la pauta de tiempo en radio y televisión para las campañas federales, para incidir en el proceso electoral local del Estado de Sonora, por los promocionales transmitidos del diecinueve al veintitrés de abril de dos mil quince.

Asimismo, es un hecho notorio que el mismo quince de mayo, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015, en el sentido de considerar que el Partido Acción Nacional era responsable en términos

semejantes, del uso indebido de la pauta federal de radio y televisión, para incidir en las campañas locales, por la transmisión de promocional Ruth Lugo (Guanajuato) del cinco al veintitrés de abril de dos mil quince.

En atención a ello, carece de razón el Partido Verde Ecologista de México al pretender que se eleve la sanción al Partido Acción Nacional, sobre la base de que, en su concepto, en la sentencia impugnada, emitida en el citado expediente SRE-PSC-98/2015, debió considerarse reincidente de la infracción de uso indebido de la pauta federal, bajo el argumento de que también fue declarado responsable de la misma infracción en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2015.

Lo anterior, porque la reincidencia sólo se actualiza cuando la segunda conducta es posterior a la declaración de la primera infracción, pues la conducta que dio lugar a la sentencia impugnada se realizó del diecinueve al veintitrés de abril, y la resolución del procedimiento SRE-PSC-107/2015, a partir de la cual el recurrente pretende que se considere reincidente al Partido Acción Nacional, incluso se emitió posteriormente, de manera que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala responsable actuó conforme a Derecho al determinar que no se actualizaba la figura de la reincidencia del Partido Acción Nacional, al no existir constancias que evidenciaran que el partido denunciado hubiera sido sancionado con antelación de manera firme, por la misma conducta.

En suma, no existe base jurídica para considerar al Partido Acción Nacional reincidente de la infracción de uso indebido de pauta federal, porque no se cumplen los elementos para que sea considerado reincidente, en razón a que las conductas de ambos procedimientos se llevaron a cabo de manera simultánea, y fueron resueltos por la Sala Especializada el mismo día, esto es, no existe previamente una determinación firme sobre la infracción al uso indebido de la pauta federal por parte del Partido Acción Nacional, ni una nueva conducta realizada con posterioridad a dicha declaración, de ahí que no se actualice la reincidencia.

Asimismo, carece de razón el partido recurrente cuando aduce que debe revocarse la calificación de falta, porque dicho argumento lo hace depender de que el Partido Acción Nacional es reincidente de la infracción de uso indebido de la pauta federal, lo cual, como se explicó, en el caso no está acreditado, sin que se advierta algún otro argumento con el objeto de evidenciar la indebida calificación de la falta.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, la parte impugnada, de la resolución de la Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida el quince de mayo de dos mil quince.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO